



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ MARY TABARES GOMEZ.
Demandados	CARMEN PAOLA OLAYA PLATA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00362 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La controversia enunciada aquí es materia, tema y competencia de los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en primera instancia. Según lo que se describe en los hechos y se plantea en las pretensiones; se demanda:

*"PRIMERA: Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora LUZ MARY TABARES GOMEZ, el siguiente bien inmueble: bien inmueble situado en la Segunda Etapa de la Urbanización PARQUE DE GRATAMIRA, Propiedad Horizontal, ubicada en este municipio de Medellín: LOTE Nro. 1 de la manzana F y la casa sobre el construida distinguida con el Nro. 64 D – 8 de la Calle 106 B,... Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **01N-5023008**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte."*

Se expresa en el hecho DECIMO TERCERO del escrito genitor:

"El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$183.000.000 M/L.). "

Según el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía **en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se determinará por el avalúo catastral de estos.**

Con base en la disposición legal descrita, es el avalúo catastral y no el comercial el que determina la competencia por el factor cuantía en los asuntos que versan sobre el dominio de los bienes.

Ahora bien, y pese a que la parte demandante expresa que el avalúo comercial del inmueble que se pretende reivindicar asciende a **\$183.000.000**, al plenario no se adjuntó prueba que acredite tal afirmación.

A contrario sensu, se tiene prueba de que el avalúo catastral del inmueble para el año 2020, corresponde a **\$65.261.000**, conforme a la factura del impuesto predial que consta en el archivo 4 - folio 34.

Esta cifra no configura mayor cuantía porque no supera el monto de 150 SMLMV. **La mayor cuantía corresponde a \$908.526 x 150 SMLMV, estos son \$136.278.901.**

De manera que se trata de asunto de **menor cuantía**, cuya competencia está atribuida en primera instancia a Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del proceso, procede el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

DECLARA falta de competencia en atención al factor cuantía del asunto. Se envía la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto a los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54a326a4a49c71b64d64e8761e2b8a585afd263d310732052d606837f3bdd7f

Documento generado en 28/09/2021 11:53:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>